



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PVEM-63/2020.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de Estudio y Proyecto: Licenciado Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de enero de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IEEH/CG/352/2020**, de fecha trece de diciembre de dos mil veinte¹, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintiuno.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente:	Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Amauri Villeda Urrutia, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acto reclamado/Acuerdo impugnado	Acuerdo IEEH/CG/352/2020 , de fecha trece de diciembre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año **2020**, salvo que se señale un año distinto.

	financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2021
Autoridad Responsable/IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral local 2017-2018, para la integración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** A través del **Acuerdo IEEH/CG/094/2020** de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se aprobó la "asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, que les corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para la integración la LXIV

Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.

- 2. Inicio del Proceso Electoral para la Renovación de Ayuntamientos.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de esta entidad federativa, mediante el calendario aprobado en el acuerdo IEEH/CG/055/2019.
- 3. Declaración de pandemia.** En fecha once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 en el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas relativas al proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió el acuerdo CG/170/2020, en donde aprobó la reanudación de actividades inherentes al desarrollo del proceso electoral.
- 6. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 7. Acuerdo IEEH/CG/352/2020.** En fecha trece de diciembre, el Pleno del Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el **sostenimiento de actividades**

ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2021.

- 8. Acuerdo IEEH/CG/353/2020.** En fecha trece de diciembre, el Pleno del Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo al financiamiento público para **gastos de campaña** de los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021.
- 9. Resolución de impugnaciones en Sala Superior.** El catorce de diciembre, la Sala Superior resolvió diversos juicios derivados del Proceso Electoral 2019-2020, en donde, en la parte que interesa, una vez finalizada la cadena impugnativa, finalmente fueron confirmadas las sentencias dictadas por este Tribunal en los **expedientes JIN-02-PRI-112/2020 y sus acumulados y TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, por las cuales se ordenó la realización de elecciones extraordinarias en los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, respectivamente.**
- 10. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** En fecha quince de diciembre el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/359/2020, por el cual se aprobó "LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA CONTENDER POR LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONGRESO LOCAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".
- 11. Medio de impugnación.** El diecisiete de diciembre, el PVEM, presentó ante la autoridad responsable, escrito que contiene RAP, a través del cual impugna el acuerdo IEEH/CG/352/2020.
- 12. Turno y radicación ante este Tribunal.** El veintiuno de diciembre se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el RAP interpuesto por el PVEM ordenando registrar las constancias del medio de impugnación, bajo el número **TEEH-RAP-PVEM-63/2020.** Posteriormente, el veintitrés de diciembre, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó y

admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido.

13. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través del RAP, impugna el acuerdo IEEH/CG/352/2020, emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio a su esfera de derechos en relación a sus prerrogativas.

15. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

16. Previo al estudio de fondo del recurso en que se actúa, este Tribunal Electoral ha analizado los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que en el presente medio de impugnación, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352 y 353 del Código Electoral. Resultando relevante el análisis de los **requisitos** relativos a **la forma, legitimación y personería, interés jurídico y oportunidad.**

17. Forma. La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve. De igual manera, se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios del acto combatido, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de probanzas, conforme a lo dispuesto el artículo 352 del Código Electoral.

18. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, toda vez que, el recurso es promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante, ante el Consejo General del IEEH, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de obrar en autos la constancia respectiva.

19. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al partido actor, toda vez que en el acuerdo que combate la autoridad responsable determinó negarle dicho financiamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

20. Oportunidad. Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos que, el acuerdo impugnado, se aprobó el trece de diciembre, y el RAP fue promovido el diecisiete de diciembre ante la autoridad responsable, por lo fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

21. En el presente recurso, el accionante señala como acto reclamado la parte conducente del **Acuerdo IEEH/CG/352/2020**, por el cual la autoridad responsable determinó que al PVEM no le corresponde asignación de

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2021.

Síntesis de agravios²

22. Para el análisis de los agravios expresados por el recurrente, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

23. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000³**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

24. Así, del estudio cuidadoso de la demanda, es posible advertir que el accionante se duele de los siguientes dos conceptos:

- **Agravio 1.** Que el acuerdo impugnado violenta los principios de debido proceso, fundamentación y motivación, seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad,

² **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

equidad, certeza e independencia, esto en razón de que la autoridad responsable indebidamente tomó en cuenta los resultados obtenidos en la votación inmediata anterior local de diputaciones 2017-2018, esto para determinar que toda vez que el PVEM no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en dicho proceso electoral, no le corresponde la asignación de financiamiento público para sus actividades ordinarias, con lo cual se generó una inequidad en la contienda.

Siendo que, a decir del accionante, la autoridad responsable en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41, base II, de la Constitución y 52 de la Ley de Partidos, debió de tomar en consideración los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los ayuntamientos, ya que no obstante que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, dicho proceso comicial se encuentra firme al haber sido agotada la cadena impugnativa.

- **Agravio 2.** Con la aprobación del acto reclamado se vulneran los derechos de las personas que forman parte de PVEM, ya que para su funcionamiento es indispensable y de vital importancia contar con un financiamiento público para el desarrollo de sus actividades según sus estatutos.

Manifestaciones de la autoridad responsable

25. En su informe circunstanciado, por una parte precisó que, el acuerdo impugnado fue aprobado en fecha trece de diciembre, fecha en la cual el proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los ayuntamientos, aún no concluía, toda vez que la Sala Superior tenía pendientes por resolver diversos medios de impugnación respecto a diversos municipios, por lo que en principio al no haber concluido dicho proceso electoral no era posible tomar en cuenta los resultados de dichos comicios al no encontrarse firmes.

26. Además, por otra parte señaló que si bien el día catorce de diciembre fueron resueltos diversos medios de impugnación restantes relacionados con los resultados del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, en específico a través de las resoluciones dictadas en los expedientes **SUP-REC-317/2020** y **SUP-REC-325/2020** emitidas por la Sala Superior, finalmente agotada que fue la cadena impugnativa se confirmaron⁴ las sentencias dictadas por este Tribunal en los expedientes **JIN-02-PRI-112/2020 y sus acumulados y TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, respectivamente, en las que se ordenó celebrar elecciones extraordinarias para la renovación de los ayuntamientos en los municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, lo que en consecuencia originó que dicho proceso electoral no esté concluido al encontrarse pendientes los resultados extraordinarios aquellas elecciones.**

27. Siendo entonces que, toda vez que el proceso electoral local 2019-2020 no había concluido en razón de lo anterior, dicha autoridad responsable de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos, procedió a tomar en consideración los resultados del proceso electoral inmediato concluido celebrado en la entidad, es decir, el relativo a la elección de diputados locales comprendido en 2017-2018.

Problema jurídico a resolver

28. Consiste en determinar si en fue apegada a derecho o no, la determinación de la responsable en el sentido de no considerar al PVEM en la asignación de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintiuno, tomando como base la votación válida emitida en el proceso electoral 2017-2018, esto de conformidad a la regla prevista en el artículo 52 de la Ley de Partidos.

⁴ La sentencia dictada en el expediente JIN-02-PRI-112/2020 y sus acumulados, fue confirmada por Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-259/2020.

La sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, fue confirmada por Sala Toluca al resolver el expediente ST-JRC-99/2020.

Decisión de este Tribunal

29. Para este órgano jurisdiccional, **los agravios** estudiados en su conjunto **resultan infundados** y **el acto reclamado debe confirmarse** por las siguientes consideraciones:
30. Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.**
31. En tratándose de las prerrogativas, una de ellas es el acceder al financiamiento público correspondiente para sus actividades, esto de conformidad con el referido artículo 41 constitucional en relación con el numeral 26 inciso b), de la Ley de Partidos.
32. Dicho financiamiento debe destinarse para ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación constitucional de los institutos políticos **dentro o fuera de un proceso electoral**, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa y en su caso, obtener el voto de quienes se identifiquen con su plataforma electoral.
33. Así, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c) de la Constitución y 74 de la Ley de Partidos, **el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y de carácter específico, mismo sobre el cual versa la litis en el**

presente caso, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral y, en general, todo aquel dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política; diferenciándose entonces dicho financiamiento de aquel destinado al que debe ser aplicado exclusivamente para a la obtención del voto durante los procesos electorales.

34. Para la aplicación local de lo anterior, el artículo 41 base I, párrafo tercero de la Constitución, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que a su vez encuentra sentido con los artículos 29 y 30 del Código Electoral, los cuales disponen, respectivamente, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades locales, financiamiento público, así como la reglas para acceder a él.

35. No obstante, en tratándose de este derecho a recibir financiamiento, no es absoluto, ya que para que un partido político esté en aptitud de acceder a los recursos públicos locales de conformidad con los artículos 41 en la parte conducente de sus fracciones I y II y 116 fracción IV incisos f) y g) de la Constitución en relación el diverso 23, inciso d) de la Ley de Partidos, en términos del artículo 52 de la referida Ley de Partidos⁵, es necesario que el partido político nacional haya

⁵ **Constitución.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al

obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, precisando además que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, **se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

36. En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de las leyes señaladas en los párrafos anteriores, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, lo cual se

menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) ...El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder

Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Ley de Partidos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

garantiza a través de la Ley de Partidos, misma que contiene las reglas específicas que materializan dicho derecho.

- 37.** Es decir, puede entenderse que la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad administrativa local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, y locales dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.
- 38.** En este contexto el artículo 52 de la Ley Partidos prevé que para que **un partido político nacional cuente con recursos públicos locales** deberá haber obtenido el **tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa.**
- 39.** El mismo artículo en su párrafo segundo establece que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos** que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
- 40.** En el caso concreto, las reglas para determinar el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que tendrán los partidos políticos, se encuentran previstas en el artículo 30, fracción I del Código Electoral.
- 41.** El citado artículo prevé que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del IEEH, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.
- 42.** Para determinar lo anterior, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de

Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

43. El resultado de la operación señalada en el párrafo anterior **constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes**, del cual el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la **elección de diputados locales inmediata anterior**.

44. En el caso en concreto, el PVEM se inconforma respecto a que la autoridad responsable en una interpretación del marco jurídico señalado consideró que para la asignación de financiamiento en aplicación de la regla contenida en el artículo 52 de la Ley de Partidos tomó en consideración la votación válida emitida que se obtuvo en el proceso electoral 2017-2018 para la elección de diputadas y diputados locales al ser éste el último proceso local concluido de manera definitiva.

45. Consideración anterior la cual, contrario a lo argumentado por el accionante, este Tribunal considera correcta.

46. Ello es así en razón de que, por una parte, a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado (trece de diciembre) aún no habían sido resueltos diversos medios de impugnación relacionados con los resultados obtenidos en los municipios de Tulancingo de Bravo, Huejutla de Reyes, Acaxochitlán, Ixmiquilpan y otros, entre ellos los expedientes **SUP-REC-317/2020** y **SUP-REC-325/2020** relacionados con la declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos de los municipios de **Acaxochitlán e Ixmiquilpan (en donde finalmente se ordenó la realización de elecciones extraordinarias)**, por lo que, ante el inminente inicio del ejercicio dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo con base a los porcentajes firmes con que contaba al momento y que son necesarios para determinar la procedencia o no de la entrega de recursos para actividades ordinarias.

47. Máxime que, de una interpretación sistemática de las disposiciones aplicables al caso concreto, es dable concluir que la votación válida emitida que se obtuvo en el proceso electoral 2017-2018 para la elección de diputadas y diputados locales, es la votación que se tiene que tomar en consideración para determinar que partidos políticos tienen acceso a los recursos públicos locales.
48. En efecto, interpretando en su literalidad el artículo 52 de la Ley de Partidos que dispone que *“para que un partido político nacional **cuenta con recursos públicos locales** deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”*.
49. Ahora bien, el párrafo segundo del citado artículo 52 de la Ley de Partidos prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con el porcentaje previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
50. Asimismo, como se señaló la legislación local prevé en la fracción I del artículo 30, las reglas para determinar el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que tendrán los partidos políticos, precepto legal que además establece que para la distribución del 70% del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, se realizará **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior**.
51. En este orden de ideas, a consideración de este Tribunal, es correcta la determinación adoptada por la responsable consistente en tomar en consideración el porcentaje de la votación válida emitida que ya había sido efectivamente calculada y que se encontraba firme al momento de su emisión, es decir los porcentajes de votación del Proceso

Electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

- 52.** Por ello, aplicado un criterio general para todos los partidos políticos, la autoridad responsable tomó en cuenta los porcentajes de la votación válida emitida según fueron establecidos en el Acuerdo **IEEH/CG/094/2018**, mismo que citó en el cuerpo del documento, en donde, se obtuvieron los siguientes porcentajes:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	141,084	10.19
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	272,172	19.66
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	48,086	3.47
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37,710	2.72
DEL TRABAJO	54,651	3.95
MOVIMIENTO CIUDADANO	23,772	1.72
NUEVA ALIANZA	78,864	5.70
MORENA	608,363	43.94
ENCUENTRO SOCIAL	50,103	3.62

- 53.** Por lo que, partiendo de dichos datos, la responsable al momento de considerar en el Acuerdo impugnado IEEH/CG/352/2020 que partidos se encontraban en el supuesto de acceder al financiamiento público local para gastos ordinarios, es que determinó correctamente que toda vez que el PVEM y el partido Movimiento Ciudadano no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, no les correspondería acceder a la asignación de recursos en ese rubro.

- 54.** Máxime que, fue hasta el día catorce de diciembre que fueron resueltos por la Sala Superior los restantes medios de impugnación relacionados con el proceso electoral de ayuntamientos, siendo que en lo que respecta a los municipios

de Acaxochitlán e Ixmiquilpan se confirmó la celebración de elecciones extraordinarias.

- 55.** Lo que originó a su vez, el posterior perfeccionamiento de una imposibilidad jurídica por parte de la autoridad responsable de estar en aptitud de analizar primero, si los resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos eran susceptibles de ser tomados en consideración o no para el cálculo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Partidos para el ejercicio dos mil veintiuno, dado que no se contaba con los resultados ordinarios de dos municipios del universo de ochenta y cuatro, en los que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.
- 56.** Por ello, y suponiendo sin conceder, en su caso la autoridad responsable no contaba con los elementos para calcular integralmente los porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección local de ayuntamientos, ya que para calcular dichos datos es necesario tomar en cuenta los resultados de la elección ordinaria de ayuntamientos 2019-2020 y de la extraordinaria de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan (mismas que se celebrarán el seis de junio de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/366/2020).
- 57.** Por lo que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable, al tomar en cuenta la votación válida emitida en el proceso electoral 2017-2018, atendió a los principios de certeza y equidad; toda vez que con esta aplicación de la norma se hizo del conocimiento de todos los partidos políticos registrados, que la asignación de sus recursos única y exclusivamente para el ejercicio dos mil veintiuno, se haría partiendo de la misma base sin hacer distinciones sobre un mejor derecho de un partido sobre otro a conveniencia, **es decir, se haría con base en sus propios resultados firmes obtenidos de una previa contienda electoral en la que participaron legalmente.**

58. Por lo que el hecho de que la autoridad responsable se haya basado en los resultados obtenidos por el propio partido político en una previa elección firme válidamente celebrada, no puede considerarse como un perjuicio para el accionante, ya que la asignación del financiamiento público en nuestro sistema electoral se encuentra estrechamente ligada con la participación electoral calculada en cada proceso electoral.
59. Así, en una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales ya señalados en esta sentencia en los cuales se prevé el derecho a acceder a los recursos públicos y a la forma de su distribución, se advierte que en acatamiento al principio de equidad que estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los institutos políticos realicen, en este caso, sus actividades ordinarias permanentes, atienda a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde siempre con su grado de representatividad.
60. Derivado de lo anterior, se advierte la existencia de una situación diferenciada por la propia constitución y la ley, pero no desigual entre los partidos políticos, pues el derecho para acceder a la distribución de recursos atiende a otros parámetros y, en este caso influenciado además por situaciones fácticas tales como la postergación de las elecciones programadas para el cinco de junio, pero que sin embargo, a pesar de haberse recorrido y con ello sus resultados y la calificación de los mismos, **en la ley se encuentran regulados los supuestos normativos idóneos que siguen siendo aplicables para las situaciones que en este caso acontecieron.**
61. En este punto, es necesario traer a consideración la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce en donde se estableció un sistema nacional de elecciones, el cual entre otras cuestiones previó la coordinación en el desarrollo de los procesos electorales, lo que trajo consigo la armonización de la legislación electoral en Hidalgo, homologando finalmente

la celebración de los comicios para la renovación de todos los ayuntamientos, ya que si en el caso se dejaran de observar las necesidades y consecuencias de celebrar simultáneamente los procesos electorales locales, se distorsionaría de forma parcial el sistema electoral en beneficio de alguno de sus actores, perdiendo eficacia la operatividad del sistema electoral previamente dispuesto por el legislador.

- 62. Ya que en el caso de ser aplicado como lo señala la parte actora, es decir, utilizar la votación parcial válida emitida en el proceso electoral 2019-2020, sobre la votación integral válida emitida y que se encuentra firme del proceso electoral local 2017-2018,** se interpretaría inequitativamente la disposición señalada en el artículo 52 de la Ley de Partidos, privando de sentido y eficacia a esta norma que establece esa condición, dado que el PVEM al estimar de manera presumible que aparentemente le benefició arriba del umbral mínimo requerido el porcentaje de votación válida emitida en el proceso electoral local 2019-2020, solicita sean tomados en cuenta estos resultados parciales sobre los resultados integrales firmes, soslayando el partido actor que ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- 63.** Siendo que tal y como ya fue explicado, en el acervo legal aplicable está regulada la aplicación del supuesto para poder acceder a la prerrogativa señalada, por lo que en su caso era innecesaria la sobre interpretación de la ley por parte de la autoridad responsable para determinar el acceso al financiamiento para actividades ordinarias en el marco de las circunstancias particulares que acontecieron las cuales prorrogaron en el tiempo la realización de los comicios locales.
- 64.** Resaltando que en armonía con el criterio sostenido por este Tribunal en la presente sentencia, similar tesis sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-805/2015 y SUP-RAP-808/2015 acumulados**, en donde fue señalado que para poder

calcular equitativamente los porcentajes para la distribución del financiamiento público, **es menester tomar en consideración los resultados obtenidos tanto en el procedimiento ordinario como en los extraordinarios que se lleven a cabo, relacionados con la misma elección.**

- 65.** También, de similar manera, la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente **SUP-RAP-0756/2015**, consideró que para determinar si a un partido político nacional debe cancelársele el registro por no alcanzar la base del tres por ciento prevista en el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución, **es necesario tomar en consideración la votación recibida en elecciones ordinarias como extraordinarias** respectivas.
- 66.** Pudiendo concluir entonces, que el concepto constitucional de votación válida emitida que descansa en la votación recibida en un proceso electoral, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias.
- 67.** Señalando además que no obstante a partir de los porcentajes de votación del proceso electoral 2017-2018 se determinó que al PVEM no le correspondía participar en la distribución del financiamiento para actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil veintiuno, **ello no le genera un perjuicio dado que dicho partido nacional con registro local continua recibiendo recursos provenientes de su dirigencia nacional.**
- 68.** Por lo que no le asiste la razón al promovente cuando señala que la falta de recursos locales atenta contra los derechos de sus militantes y simpatizantes y contra el ejercicio efectivo de sus actividades ordinarias y permanentes (no relacionadas con un proceso electoral), ya que a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades

específicas) en el Estado de Hidalgo, garantizando con ello los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

69. Destacando aquí el hecho de que en fecha tres de diciembre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021”, **en el cual puede advertirse que al PVEM le fue asignado financiamiento público federal para los rubros de actividades ordinarias, gastos de campaña, actividades específicas, entre otros, para ser aplicados en el ejercicio dos mil veintiuno.**⁶

70. Por lo que, de todo lo anterior, es posible concluir que al partido actor no se le está tratando injustificadamente de manera diferente que a los otros partidos políticos nacionales frente a la ley, pues únicamente de manera equitativa se le está aplicando el supuesto normativo que se ajusta a la realidad del mismo, ya que si bien los partidos políticos como entes jurídicos públicos son iguales, a la vez tienen diferencias entre si dada su propia naturaleza, antigüedad y presencia ante el electorado, es por ello que la propia ley, teniendo en cuenta dichas características, previo supuestos para ser aplicados en caso de ser necesario para distribuir de manera equitativa y proporcional los recursos.

71. En este sentido, **el concepto de equidad implica** individualizar la situación de las personas, que a diferencia de la igualdad, en la que se trata de la misma forma a las personas, se atiende a las peculiaridades de cada uno, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

72. En este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias emitidas en las Acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98 estableció que la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el

⁶ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606636&fecha=03/12/2020

sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, se sostiene en el derecho igualitario consignado en Ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

73. Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos, para lo cual ello debe ser visto desde la consideración de que cada partido guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan respecto a los electores.

74. De acuerdo con lo anterior, el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso a los medios que requieren los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, pero en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procedimientos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

75. Lo que a su vez es concordante con la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, destacando el criterio sostenido en la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, en la cual se señaló que en un sistema mixto de distribución de financiamiento público como el nuestro, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, resulta evidente la necesidad de

asegurar la distribución de recursos, pero teniendo en cuenta su fuerza electoral en función de los resultados firmes obtenidos en elecciones anteriores sobre los cuales se tenga plena certeza.

76. Destacando que, en el caso de los recursos para gastos de campaña, es necesario que siempre cuenten con presupuesto para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, ya que si se negara en su totalidad dicho recurso se colocaría en desventaja injustificada a los partidos políticos; **lo que en el presente asunto no acontece ya que la litis se encuentra desarrollada exclusivamente sobre gastos ordinarios.**

77. Finalmente, respecto a la manifestación realizada por el partido actor, consistente en que, en el caso en análisis se debe realizar la aplicación de Derechos Humanos, es de precisarse que lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, el financiamiento público forma parte de una prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, sin embargo no constituye su naturaleza como ente de **derechos humanos**, al ser éste únicamente **el medio** a través del cual un partido político alcanza sus pretensiones y fines constitucionales (criterio sostenido en los juicios SUP-JRC-4/2017 y acumulados, y SUP-JRC-53/2017 y acumulados).

78. Concluyendo entonces este Tribunal que tal y como se adelantó al inicio de este apartado de la sentencia, los argumentos formulados por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, por lo que **lo conducente en términos del artículo 415 del Código Electoral, es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de este asunto.**

79. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

SEGUNDO. - Se **confirma el acuerdo IEEH/CG/352/2020, en lo que fue materia de impugnación.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.